



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente CEDHV/3VG/DOQ/1760/2018

Recomendación 33/ 2024

Caso: Actos de tortura física y psicológica ejecutados en contra de tres personas por elementos de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, y detención arbitraria de 4 personas.

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3 y V4,

Derechos humanos violados: Derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física. Derecho a la libertad y seguridad personal en su modalidad de detención arbitraria.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS	2
SITUACIÓN JURÍDICA	5
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	5
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	8
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	8
V. HECHOS PROBADOS	9
VI. OBSERVACIONES	9
VII. DERECHOS VIOLADOS	10
DERECHO DE LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V2, V3 y V4 CON MOTIVO DE LOS ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN SU CONTRA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2018.....	10
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL	16
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	18
IX. PRECEDENTES	23
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	23
RECOMENDACIÓN N° 33/2024	23

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 16 de abril de 2024 una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CEDHV/3VG/DOQ/1760/2018¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita² constituye la **RECOMENDACIÓN 33/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE)**. Con fundamento en los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, todas las del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la CPEUM; 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 39 de la Ley Estatal de Víctimas; 33 de la Ley de esta CEDHV, y 105 de su Reglamento Interno, en la presente resolución se mencionan los nombres de las personas agraviadas al no haber existido oposición de la parte actora.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

5. El 12 de diciembre del 2018, V1 presentó formal queja en contra de elementos de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, por hechos que

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

considera presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, tomando como base los siguientes hechos:

[...] Solicito la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en términos de lo que seguidamente digo, el 17 de noviembre del dos mil dieciocho, siendo más o menos entre las 7 y 8 de la noche, salí de una fondita, ubicada sobre la calle de Libertad, Zona Centro, de Banderilla, Veracruz, tomando un taxi, aclaro le llamo al taxista, que es de mi confianza, para que pasara por mí, subiéndome al vehículo, pasando unos veinte metros, a la altura de las vías del tren, delante de la Tienda Coppel, con dirección hacia Palacio Municipal de Banderilla, fue que fui interceptado por unas personas que se transportaban en una camioneta blanca tipo Ford Lobo contando a 3 personas quienes estaban armadas bajándome del taxi a punta de golpes pegándome a cachazos en la cabeza y patadas en la cara, que esto sucede sobre el perímetro de la carretera, cuando yo estaba botado boca abajo, y al sentir que alguien me puso el pie porque podía sentir el peso de una bota, sobre la nuca, y al y al portar yo una chamarra y me hacen las manos o brazos hacia atrás para efectos de amarrarme con lo que sentía que era una cuerda y no esposas, una persona me jala la chamarra, por atrás haciendo que me faltara la respiración y en mi desesperación me di la vuelta, y pude darme cuenta que había más personas, contando 8 personas, vestidas de negro y otras de vestimenta normal, y al hacer esto, empiezan a golpearme con sus armas largas, sintiendo que eran como siete golpes a la vez sobre mi cabeza, ocasionándome con ello que sintiera que me desmayaba, más bien me desmaye y después al sentir que me echaban agua fría sobre mi cuerpo, y es cuando ya estaba dentro de una camioneta de doble cabina, donde también fui golpeado en el estómago, en la cabeza, en la espalda, y en la cara donde actualmente presento las lesiones que me ocasionaron al golpearme estas personas, usando para ello la cache de sus armas, aclaro que cuando me interceptaron las 3 personas se identificaron como de un cartel, amenazándome a mí y a mi chofer que me dejarían descuartizado en el monte.

Después de estar arriba de la camioneta, calculo que transcurrieron unos 30 a 40 minutos. no pudiendo darme cuenta a donde me llevaron, porque me cubrieron el rostro con una chamarra de borrega porque así lo sentía, y al tratar de moverme, porque tenía a una persona de cada lado, me golpeaban con las cachas de sus armas, considero que ya eran armas cortas, porque podía sentir el fierro en mi cabeza, que todo esto sucedió en el transcurso del camino, y al llegar al lugar, porque se detienen, escucho muchos ruidos y una detonación, ahí estuvimos como dos horas, después de ello toman nuevamente camino pasando como una hora u hora y media, llegando a otro sitio, donde me bajan de la camioneta ingresándome a lo que supongo es una casa, porque escuchaba ladridos de un perro, y en ese lugar me tuvieron parado, esposado, y cubierto de cabeza y cara, golpeándome en el estómago y en la cabeza, pero ya a puñetazos, y escuche, la voz de una mujer que se dirigió a las personas que me golpeaban, que no puedo decir cuántos porque como ya dije estaban cubiertos de la cabeza y cara, quien les dijo que ya dejaran de golpearme, porque ya estaba en muy mal estado y es cuando siento que subo unas escaleras y me llevan a un cuarto donde me dicen que cierre los ojos, quitándome las esposas y lo que me cubría la cara, y es donde me doy cuenta que estoy en las instalaciones de la Fiscalía, por los logotipos, y es cuando me doy cuenta que las personas que me detuvieron son elementos de la policía ministerial, que eran como las cuatro de la mañana, cuando me entrevista un Fiscal, quien me dijo que si sabía dónde estaba, bien me preguntó, si lo sabía y yo le dije que no, y ante ello, me dijo que estaba en la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de Xalapa, Veracruz, cuestionándome si tenía abogado, de lo contrario se me daría un abogado de oficio, después de eso, va otro Fiscal que me lee mis derechos, de esto eran como las 8 de la mañana, y a las 4 de la tarde es cuando me revisa un médico, y él es el que me pone una pomada en la cara, nuca y cabeza, que me arde mucho. Por lo anterior presento queja en contra de los elementos ministeriales que me detuvieron y golpearon. [...] (Sic)

6. El 14 de diciembre del 2018, V2, V3 y V4 solicitaron la intervención de este Organismo Autónomo a fin de interponer queja en contra de la Fiscalía General del Estado, exponiendo hechos que consideran violatorios a sus derechos humanos, mismos que a continuación se detallan:

[...] PPL. V2

".Eran aproximadamente entre veintiuna y veintidós horas del día dieciocho de noviembre del dos mil dieciocho, me encontraba en el Espinal, dentro o más bien en la parte de afuera de una casa, sobre la calle principal, la casa estaba en construcción, acababa de trabajar de albañil y ayudé a lavar una camioneta, subimos a la parte de

arriba, fui a tirar basura, de momento el dueño salió corriendo con otros dos, en eso llegaron unas camionetas y al voltear me pegaron una patada en la cara, me pusieron de rodillas y me amputaron con unas metralletas, me preguntaban por los jefes y les contestaba que no sabía, me pegaban con las cachas de las metralletas y a patadas, haciendo una detonación, me subieron a la camioneta, donde me echaron agua y me dieron toques con una chicharra, me llevaron a una casa como abandonada, iba vendado de cara, donde me pusieron un trapo en la cara y echaban agua y me pegaban en panza, me ponían un machete en piernas y manos, diciendo que nos cortarían pues eran del Cartel de la Nueva Generación, nos llevaron a los separos de antisequestro un Policía iba parado sobre mí, en los separos me pidieron ponerme una pomada para la hinchazón pero como no quería me volvieron a pegar, nos tuvieron incomunicados sin llamada telefónica y no nos leyeron nuestros derechos, me permitieron al día siguiente hacer una llamada pero sin que dijera nada de los golpes si no me torturarían, la comida que nos dieron estaba echada a perder. El dictamen médico nos lo hicieron hasta las dieciséis horas del domingo..." (sic). [...]

PPL V3

"..Siendo entre las veintiuna horas y veintidós del día diecisiete o dieciocho de noviembre del dos mil dieciocho, era día sábado, me encontraba en el Espinal, Municipio de Naolinco, Ver., me encontraba en una casa a orilla de carretera en construcción, estaba de vigilante, la casa es del señor [...], a quien le lave una camioneta y se la llevamos a entregar, en eso llegaron los policías Estatal y unas camionetas civiles y un coche civil hicieron una detonación y se van sobre un muchacho y lo golpean, por lo que voy a ver qué está pasando y llegando al segundo piso, llegan unos oficiales y se identifican como de la Nueva Generación Grupo Delictivo, y me gritan suelta el arma pero no tenía nada alcé la manos y comienzan a golpearme, me dieron un cachazo con el arma larga en la espalda me tiré al suelo, me esposaron y me agarraron a patadas, me bajan en frente de la casa me tiran al suelo y me vuelven a dar de patadas, tanto en cara, piernas, testículos, costillas, me suben a la patrulla y me siguen golpeando me decían que me iban a entregar con el Jefe de Plaza para matarme me llevaron a una casa y ahí nos torturaron más se oía otras gentes, me echaron agua en la cara me pusieron un trapo en la cara y me seguían pateando; mi esposa la están amenazando por teléfono que me eche la culpa o si no la van a matar a ella y a mis hijos, que no diga el nombre de [...]. Al otro día domingo se identificaron como antisequestro, y ya en sus oficinas, nos siguieron golpeando. Los policías no nos dijeron nuestros derechos; finalmente los policías nos dijeron que si decíamos algo aún en el CeReSo nos podría pasar algo..." (sic).

PPL V4

"...El día sábado dieciocho de noviembre del dos mil dieciocho, siendo entre las diecinueve y veinte horas, pasando las vías del tren, en la calle Libertad, en banderilla, Ver., se me cerró una camioneta color blanca arriba de la Farmacia Guadalajara, diciéndome gente armada, encapuchada, me bajan del taxi a golpes diciendo grosería y media que nos iban a matar, decían que eran de una asociación delictiva, me dieron cachazos y me golpearon en varias partes del cuerpo, me sube a un auto y preguntan qué hacían con el taxi ordenándoles que se lo llevaran, nos fuimos con dirección desconocida a un lugar que se llama El Espinal, municipio de Naolinco, Ver., donde escuche pues llevaba mi sudadera tapando mi cara, que golpeaban a otras personas e inclusive una detonación, me trasladan a una casa, subimos unas escalinatas, no nos decían nada, ni siquiera el motivo de la detención, preguntaron para quien trabajaba pero yo no sabía nada, nos amedrentaron con nuestras familias, me decían que si no cooperaba los matarían que tenían muchos detalles de ellos, me llevaron a una celda pequeña y ahí fui donde conocí a los otros detenidos, pues no los conocía, se tardaban para dejarnos ir al baño, al otro día domingo, como a las ocho horas nos leyeron nuestros derechos y nos hicieron firmar documentos que no nos permitieron leer y hasta las dieciséis horas nos pasaron con el médico legista, nos permitieron hacer una llamada pero no dejaban pasar a nuestros familiares rápido; la comida que nos dieron ahí estaba descompuesta..." (sic).

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi* jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, toda vez que se trata de actos de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones al derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica, así como al derecho a la libertad personal.
- En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, autoridad perteneciente al Estado de Veracruz.
- En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos que se analizan acontecieron el 17 de noviembre de 2018; y las solicitudes de intervención fueron promovidas dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno de esta CEDHV.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Respecto a la imposibilidad de determinar actos de tortura en contra de V1

9. Dentro de su solicitud de intervención V1 señaló haber sido golpeado en diversas partes del cuerpo por elementos de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, durante el momento de su detención y en las instalaciones de esa misma Unidad (UECS) en la Ciudad de Xalapa.

10. Derivado de dichos señalamientos, el 08 de agosto del 2019, esta CEDHV solicitó la colaboración de la Comisión Nacional de Derechos Humanos³ a fin de que se realizara valoración médica-psicológica basada en el Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul) a V1.

11. Al respecto, el 04 de marzo del 2022, la Coordinadora General de Especialidades Científicas y Técnicas remitió la Opinión Técnica con número interno de registro CGECyT/508/12-2021 de fecha 28 de febrero del 2022⁴, en la que se estableció lo siguiente:

[...] Ahora bien, del Certificado de Integridad Física, Oficio número 1668, de fecha 20 de noviembre de 2018 a las 02:30 horas, realizado a V1, por parte de la Dr. Abigail Alejo Córdoba adscrita a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, Dirección General de la Policía Ministerial, certificó que, SI presentó lesiones traumáticas, las cuales se clasifican médico legalmente como de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, descritas como:

*“... **Presenta edema y eritema en región occipital de aprox. 2 cm de diámetro lado derecho...**”, desde el punto de vista médico forense es producida por una contusión directa con un objeto de consistencia dura de bordes romos; no obstante, debido que se **NO** se describió su relación con alguna lesión como excoriación o equimosis (traumáticas), su coloración; sin embargo, **por su ubicación y por ser única es secundaria a maniobras de sujeción, sometimiento y/o traslado, como fue referido en el Informe Policial Homologado (IPH) realizado por elementos de la Policía Ministerial de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro (U.E.C.S.) y se corrobora con lo señalado por el mismo agraviado de que “...me agarraron de los pelos y me sacaron por la ventana, caí encima del tope y ahí me pegué en la cabeza del lado izquierdo (señala región parietal izquierda)...”**”.*

*“... **equimosis de color violáceo en región orbitaria izquierda...**”, desde el punto de vista médico forense es similar a las producidas por la presión fuerte y sostenida con un objeto de consistencia dura de bordes romos, no cortantes, por sus características cromáticas se estima una temporalidad aproximada de hasta 3 días, siendo contemporánea con el día de los hechos que fueron el 18 de noviembre de 2018, **por su ubicación y por ser única en secundaria en maniobras de sujeción sometimiento y/o traslado, como fue referido en el Informe Policial Homologado (IPH) realizado por elementos de la Policía Ministerial de la Unidad Especializada en Combate***

³ Oficio TVI/581/2019

⁴ Oficio CGECyT/064/03-2022

al Secuestro (U.E.C.S.) al referir que "... asegurado por el Encargado de la Oficina de la Policía de Investigación, Amando Olmedo Martínez... que se utilizó el uso de la fuerza necesario de acuerdo a la resistencia que pusieron durante su aseguramiento al ser detenidos..."

*"... dos heridas de aprox. un cm cada una con costra hemática en malar izquierdo...", desde el punto de vista médico forense, son una solución de continuidad, producidas por un instrumento con filo y pesado o que se ha ejercido una fuerza sobre él, se produce mediante un movimiento de tajadura, sus rasgos esenciales consisten que se unen la contusión y laceración, por las características de su costra tiene una temporalidad de producción de hasta 3 días, por lo que es contemporánea con el día de los hechos que fueron el 18 de noviembre de 2018, **por su localización, características y dimensiones se considera similar a las producidas durante las maniobras de sujeción, sometimiento y/o traslado**, como fue referido en el Informe Policial Homologado (IPH) realizado por elementos de la Policía Ministerial de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro (U.E.C.S.) al referir que "... asegurado por el Encargado de la Oficina de la Policía de Investigación, [...]... que se utilizó el uso de la fuerza necesario de acuerdo a la resistencia que pusieron durante su aseguramiento al ser detenidos..."*

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

PRIMERA: VI, al momento de la valoración realizada por personal de la CNDH el 19 y 20 de febrero de 2020, **NO** presentó lesiones traumáticas recientes.

SEGUNDA: VI en los certificados médicos de la Fiscalía General del Estado y del Centro Penitenciario de Pacho Viejo del Estado de Veracruz, de fechas 18 y 20 de noviembre de 2018, **Sí** presentó lesiones traumáticas al exterior, similares a las producidas durante las maniobras de sujeción, sometimiento y/o traslado, las cuales se clasifican médico legalmente como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

TERCERA: Desde el punto de vista médico forense **NO** se tienen elementos técnico médicos para corroborar que VI, fue sometido a traumatismos, asfixia, choques eléctricos, privación de la estimulación sensorial normal, durante la detención, sujeción, sometimiento y/o traslado por elementos de la Policía Ministerial de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro (U.E.C.S.), ya que **NO** existe concordancia entre lo referido por el agraviado y ante la ausencia de lesiones o secuelas con características de dichos posibles mecanismos lesivos referidos en el Manual Para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul).

12. Así pues, toda vez que a través del Protocolo de Estambul practicado a VI por peritos de la CNDH se determinó que las diversas lesiones que éste presentaba se correspondían con maniobras de sujeción y que no existía concordancia entre la narrativa de presunta tortura y las lesiones físicas documentadas; este Organismo Autónomo no cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar que personal adscrito a la UECS incurriera en actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en perjuicio de VI.

13. Por lo tanto, en la presente Recomendación, no se emitirá ningún pronunciamiento al respecto y, sólo se analizará la posible violación a su derecho a la libertad y seguridad personal en su modalidad de detención arbitraria.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

14. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos.

15. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

a. Analizar si V1, V2, V3 y V4 fueron víctimas de una detención arbitraria perpetrada por elementos de la UECS.

b. Determinar si V2, V3 y V4 fueron víctimas de actos constitutivos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de funcionarios públicos de la UECS.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

16. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se realizó entrevista a las PPL V1, V2, V3 y V4, a fin de recabar sus solicitudes de intervención.
- Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- Se solicitaron informes, en vía de colaboración a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública.
- Se solicitó la colaboración de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para la elaboración de los dictámenes médicos y psicológicos de los quejosos.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

- a. V2, V3 y V4 fueron víctimas de actos constitutivos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de funcionarios públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.
- b. V1, V2, V3 y V4 fueron víctimas de una detención arbitraria por parte de elementos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

VI. OBSERVACIONES

17. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.⁵

18. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

19. Bajo esta lógica, se verificará si las acciones imputadas a las autoridades señaladas como responsables comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁶, a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

20. Es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional, toda vez que la determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁷; mientras que en materia

⁵ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁷ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda⁸.

21. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación institucional que haya sido incumplida⁹.

22. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO DE LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V2, V3 y V4 CON MOTIVO DE LOS ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN SU CONTRA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2018

23. El derecho a la integridad personal implica la preservación, sin detrimento alguno, de la integridad del cuerpo y de la mente del individuo y constituye el bien jurídico tutelado por las normas que prohíben atentar contra los atributos físicos, mentales y psicológicos de las personas. Esto incluye la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

24. Al respecto, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y prohíbe las torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

25. La Corte IDH reconoce que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura. Este régimen pertenece al dominio del *jus cogens*. Por tanto, la prohibición de la tortura es completa e inderogable; aun en circunstancias de guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno,

⁸ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁹ Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas¹⁰.

26. El artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que regula la suspensión de derechos y garantías ante situaciones de grave peligro o invasión, establece que en ninguna circunstancia podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio del derecho a la integridad personal.

27. En el presente caso, los quejosos indicaron que durante su detención fueron víctimas de actos de tortura por parte de los elementos de la UECS de la FGE.

28. En este sentido, V2 indicó que desde el momento en que los elementos de la UECS llegaron al lugar donde se encontraba, le pegaron una patada en el rostro, lo colocaron de rodillas y le apuntaron con unas metralletas mientras lo interrogaban sobre donde se encontraban “*los jefes*”. Señaló que posteriormente fue subido a una camioneta, en donde le colocaron un trapo en la cara y le echaban agua, al mismo tiempo que le pegaban en el estómago y le colocaban un machete en las piernas y manos y lo amenazaban que lo cortarían, pues pertenecían a un Cartel delictivo. Finalmente, V2 manifestó que durante su traslado a las instalaciones de la UECS, un policía se fue parado sobre él.

29. Por su parte, V3 refirió que los elementos de la UECS que lo aprendieron se identificaron como integrantes de un grupo delictivo y le ordenaron que soltara el arma que según portaba en la mano, por lo que alzó las manos y comenzaron a golpearlo. El quejoso indicó que lo colocaron en el piso y comenzaron a patearle la cara, piernas, testículos, costillas y posteriormente lo subieron a una patrulla donde continuaron golpeándolo y lo amenazaban diciéndole que lo entregarían al Jefe de Plaza para que lo matara.

30. Continuando con su narrativa, V3 precisó que fue trasladado a las instalaciones de la UECS donde lo torturaron a él y a otras personas, pues escuchaba más gritos. Asimismo, señaló que escuchó como amenazaban a su esposa por teléfono indicándole que si él no se inculpaba la matarían a ella y a sus hijos.

31. En relación a V4, éste afirmó que al momento de su detención él se encontraba manejando un taxi, del cual lo obligaron a bajar por medio de golpes, groserías y amenazas de muerte; y coincidió en señalar que los elementos aprehensores se identificaron como miembros de un grupo delictivo.

¹⁰ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 143.

32. El quejoso indicó que una vez que fue intervenido, lo subieron a un vehículo y lo trasladaron al Espinal, en dónde pudo escuchar que golpeaban a otras personas y una detonación, sin poder aportar más detalles toda vez que indicó llevaba el rostro cubierto.

33. V4 señaló que posteriormente fue trasladado a una casa en donde siguió sin saber la razón de su detención y sometido a diversos interrogatorios bajo la amenaza de que si no cooperaba matarían a su familia.

Las agresiones físicas cometidas en contra de V2, V3 y V4, constituyen actos de tortura

34. Numerosos instrumentos internacionales consagran el derecho inderogable a no ser torturado¹¹. Al hacer un análisis sistemático de las diversas definiciones de “tortura” contenidas en dichos instrumentos, la Corte IDH estableció que los elementos constitutivos de la tortura son: **a) que sea un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito y, c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales**¹².

35. Por su parte, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes no exige que los sufrimientos físicos y psicológicos sean graves o severos, sino que basta con acreditar que éstos fueron ocasionados¹³.

36. En esta lógica, se procede a analizar si las agresiones físicas sufridas por V2, V3 y V4, constituyen actos de tortura.

Que sea un acto intencional

37. La Corte IDH establece que para acreditar este elemento debe demostrarse que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito¹⁴.

¹¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Art 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), Art. 4; y, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

¹² Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81.

¹³ **Artículo 24.-** Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: **I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;** II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo

¹⁴ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81

38. El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que los elementos de *intencionalidad* y *finalidad* no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias¹⁵.

39. En el presente caso, los quejosos indicaron que fueron víctimas de diversas agresiones tanto físicas como psicológicas mientras fueron detenidos arbitrariamente por elementos de la UECS.

40. En este sentido, se debe valorar que la integridad de V2, V3 y V4 fue certificada con motivo de su puesta a disposición, documentándose diversas lesiones, mismas que se detallan a continuación:

Quejoso	<p align="center">Dirección General de la Policía Ministerial Dr. José Víctor Cuervo Cruz 18 de noviembre de 2018</p>
V2	<p>“[...] EXPLORACIÓN FÍSICA: SIN DATOS DE INTOXICACION POR ALGUNA SUSTANCIA EN ESTE MOMENTO, CON EDEMA, EQUIMOSIS DE COLOR ROJONEGRUZCO Y ESCORIACION DERMOEPIDERMICA EN REGION MALAR DERECHA, ESCORIACION DERMOEPIDERMICA CUBIERTA CON COSTRA EN REGION MASTOIDEA DERECHA, ERITEMA EN REGION TEMPORAL IZQUIERDA, ESCORIACIONES DERMOEPIDERMICAS EN AMBAS RODILLAS, RESTO SIN LESIONES. REFIERE SER [...] Y TOMAR OCACIONALMENTE [...] (POR EL MOMENTO ASINTOMATICO) REMITIDO POR EL GRUPO DE LA POLICIA MINISTERIAL ADSCRITO A LA U.E.C.S. [...]”</p>
V3	<p>“[...] EXPLORACIÓN FÍSICA: EN ESTE MOMENTO SIN DATOS DE INTOXICACION POR ALGUNA SUSTANCIA. CON ESCORIACION DERMOEPIDERMICA EN REGION FRONTAL LADO DERECHO, EQUIMOSIS DE COLOR ROJO Y ESCORIACION DERMOEPIDERMICA DE REGION MALAR DERECHA, CON EQUIMOSIS DE COLOR ROJONEGRUZCO DE PARPADO INFERIOR DERECHO, EDEMA, EQUIMOSIS DE COLOR ROJONEGRUZCO Y LASERACION DE MUCOSA LABIAL SUPERIOR DERECHA E IZQUIERDA, EQUIMOSIS DE COLOR ROJO Y MÚLTIPLES ESCORIACIONES DERMOEPIDERMICAS EN REGION SUPRAESCAPULAR DERECHA (SECUNDARIA A RASCARSE), EQUIMOSIS DE COLOR ROJO Y ESCORIACION DERMOEPIDERMICA EN ESCAPULAR IZQUIERDA, ESCORIACION DERMOEPIDERMICA EN LINEA MEDIA AXILAR DERECHA, COSTRA HEMATICA EN TERCIO PROXIMAL DE CARA ANTERIOR DE PIERNA DERECHA, RESTO SIN LESIONES. REMITIDO POR EL GRUPO DE LA POLICIA MINISTERIAL ADSCRITO A LA U.E.C.S. [...]”</p>
V4	<p>“[...]EXPLORACIÓN FÍSICA: SIN DATOS DE INTOXICACIÓN POR ALGUNA SUSTANCIA EN ESTE MOMENTO CON ESQUIMOSIS DE COLOR ROJO Y EDEMA DE REGIÓN INTERPARIENTAL TERCIO ANTERIOR, ESCORIACIÓN DERMOEPIDEMICA CUBIERTA CON COSTRA HEMATICA EN REGION FRONTAL IZQUIERDA, EDEMA EQUIMOSIS Y ESCORIACIÓN DERMOEPIDERMICA EN ARCO CILIAR IZQUIERDO, RESTO SIN</p>

¹⁵ Observación general N° 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, 39° período de sesiones (2007)

	<i>LESIONES. REFIERE SER [...] EN TRATAMIENTO CON [...] (POR EL MOMENTO ASINTOMÁTICO) REMITIDO POR EL GRUPO DE LA POLICÍA MINISTERIAL ADSCRITO A LA U.E.C.S. [...]</i>
--	--

41. Adicionalmente, V2, V3 y V4 fueron sometidos a una valoración médico-psicológica especializada para la documentación de posibles casos de tortura, basada en el Protocolo de Estambul.

42. En relación a la valoración de V4, se concluyó que *“Sí presentó lesiones traumáticas al exterior en región interparietal, frontal izquierda, en muslo derecho e izquierdo, se consideran innecesarias durante las maniobras de sujeción y sometimiento [...] Desde el punto de vista médico forense SI se tienen elementos técnico médicos para correlacionar lo dicho por V4 de que los elementos aprehensores lo sometieron a traumatismos, ya que SI existe concordancia entre lo referido por el agraviado y la presencia de lesiones con características de dichos posibles mecanismos lesivos referidos en el manual para la investigación y la documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul)”* (sic).

43. Por cuanto hace al peritaje practicado a V3, se obtuvo que *“Sí presentó lesiones traumáticas al exterior en región frontal y malar derechas, orbitaria derecha e izquierda, labio superior ambos lados y conjuntivas de ambos ojos, se consideran innecesarias durante las maniobras de sujeción y sometimiento [...] Sí se tienen elementos técnico médicos para correlacionar lo dicho por el agraviado V3, de que los elementos aprehensores lo sometieron a traumatismos, ya que SI existe concordancia entre lo referido por el agraviado y la presencia de lesiones con características de dichos posibles mecanismos lesivos referidos”* (sic).

44. Finalmente, en relación a V2, la valoración concluyó que: *“Sí presentó lesiones traumáticas al exterior en región orbitaria, malar y mastoidea derechas, se consideran innecesarias durante las maniobras de sujeción y sometimiento [...] Sí se tienen elementos técnico médicos para correlacionar lo dicho por el agraviado V2 de que los elementos aprehensores lo sometieron a traumatismos, ya que Sí existe concordancia entre lo referido por el agraviado y la presencia de lesiones con características de dichos posibles mecanismos lesivos referidos”* (sic).

45. Así pues, este Organismo Autónomo concluye que las lesiones físicas de V2, V3 y V4, no fueron provocadas de forma fortuita, imprudencial o por un uso legítimo de la fuerza, sino que éstas derivan necesariamente de agresiones ejecutadas intencionalmente.

Que cause sufrimientos físicos o mentales.

46. La Corte IDH reconoce que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta¹⁶.

47. Un acto de tortura puede ser perpetrado mediante actos de violencia física, o actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo¹⁷. Para determinar dicho sufrimiento se deben considerar las características del acto, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar; y las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales¹⁸.

48. En el presente caso, se tiene por acreditado que V2, V3 y V4 sufrieron agresiones, mismas que tuvieron que causarles intensos dolores y malestar. Además, debe considerarse el grado de angustia y temor que produjeron, toda vez que los 3 quejosos, a pesar de haber sido detenidos en diferentes momentos, coincidieron al señalar que los elementos aprehensores iban armados y se identificaron como integrantes de un grupo delictivo, por lo que la detención se dio sin conocer los motivos de su aprehensión y, por ende, tampoco las intenciones de sus agresores¹⁹.

49. Todo lo anterior se inserta en una serie de actos cometidos por personal de la UECS que incluyeron amenazas de muerte. Por lo referido, es razonable asumir que V2, V3 y V4 experimentaron un profundo temor de ser privados de su vida.

50. En este sentido, la Corte Interamericana ha advertido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica²⁰.

51. Así pues, las dolencias físicas de V2, V3 y V4 se vieron complementadas con graves sufrimientos mentales, dado el impacto psicológico causado por el modo en el que se cometieron las agresiones y la

¹⁶ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. párr. 73.

¹⁷ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114

¹⁸ Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 74

¹⁹ Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021, párr. 117

²⁰ Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 160

situación en la que se insertaron²¹. En tal virtud, este Organismo Autónomo tiene por acreditado que las agresiones cometidas en contra de V2, V3 y V4, les causaron sufrimiento.

Que se cometa con determinado fin o propósito

52. La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o **para cualquier otro fin** que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona²².

53. En el presente caso, de acuerdo con la narrativa de V2, V3 y V4, los elementos aprehensores les hacían diferentes preguntas al momento en que los golpeaban y les exigían que cooperaran y/o confesaran su participación en hechos delictivos.

54. Así, se ha demostrado que las agresiones perpetradas en contra de las víctimas fueron realizadas de manera intencional, les ocasionaron sufrimiento y tenían el propósito de intimidar a los quejosos para hacer que confesaran de lo que los acusaban. Lo anterior, constituye una trasgresión al derecho a la integridad física y a la prohibición absoluta de la práctica de la tortura.

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

55. El artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

56. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad deambulatoria y exige un estándar elevado para limitarla. Así, la detención sólo está justificada cuando se cumpla con el mandamiento de una autoridad facultada para ordenar la aprehensión de una persona; o cuando se está en presencia de actos que notoriamente constituyen un delito .

57. La Corte IDH ha sostenido que los derechos a la libertad y la seguridad personal constituyen garantías para la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. De esta forma, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber de aplicar en todo momento procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos humanos de todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción.

²¹ Idem, supra nota 19

²² Amparo directo en revisión 90/2014. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero 2015, pág. 1425.

58. Asimismo, la Corte IDH ha destacado que el incorrecto actuar de esos agentes estatales, en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la violación de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida.

59. En relación con lo anterior, la Corte señala que la protección al derecho a la libertad personal está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad arbitrariamente (artículo 7.3 CADH).

60. En esta lógica, respecto de una detención se puede analizar la legalidad de la misma y, adicionalmente, verificar que ésta no haya sido arbitraria. Para evitar detenciones ilegales o arbitrarias, el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos prevé, en sus numerales 4 y 5, la notificación de las razones de la detención y su control judicial. Lo primero “alude a dos garantías para la persona que está siendo detenida: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser escrito, de los cargos”.

61. De la tal suerte, la Corte IDH ha determinado que aquellas detenciones, aún las realizadas de manera legal, dentro de las cuales las personas detenidas son sometidas a agresiones físicas, agresiones sexuales y actos de tortura, son arbitrarias.

62. Violación al derecho a la libertad personal V2, V3 y V4, con motivo de su detención arbitraria ocurrida el 17 de noviembre del 2018

63. En el presente caso, de conformidad con lo expuesto en el apartado anterior, se tiene plena convicción de que, durante dicha detención, V2, V3 y V4 fueron víctimas de actos de tortura, actos incompatibles con el respeto a la integridad personal, lo que tornó su detención en arbitraria.

Derecho a la libertad personal de V1, con motivo de su detención arbitraria ocurrida el 17 de noviembre del 2018

64. Si bien, a través de las valoraciones médico psicológicas practicadas a V1, no fue posible determinar que éste haya sido víctima de actos de tortura, lo cierto es que existen elementos suficientes de convicción para afirmar que, en su ejecución, la detención del quejoso no se apejó al marco legal aplicable.

65. Al respecto, la fracción III del inciso B del artículo 20 de la CPEUM señala que toda persona detenida tiene derecho a que se le informen los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.

66. En su narrativa de hechos, V1 indicó que los elementos de la UECS responsables de su detención, no le informaron el motivo de la misma ni se identificaron como agentes estatales, por el contrario, afirmaron pertenecer a un grupo de delincuencia organizada y lo amenazaron.

67. En este sentido, V4 indicó que él fue testigo de la detención de V1, toda vez que éste era su pasajero en el taxi en el que V4 trabajaba. De acuerdo con lo declarado por V4, los sujetos que interceptaron el taxi en el que se trasladaban él y V1 se identificaron como integrantes de una asociación delictiva y los amenazaron con matarlos. Asimismo, el quejoso precisó que hasta el día siguiente, aproximadamente a las 8:00 horas, les leyeron sus derechos.

68. Los señalamientos de V3 y V1, se robustecen con las afirmaciones de V2 y V3. Ambos coincidieron en indicar que los elementos de la UECS responsables de su detención, se identificaron como integrantes de una organización delictiva y que sus derechos no les fueron notificados.

69. Tal situación demuestra que no se respetaron las garantías mínimas que debe observar una detención.

70. En razón de lo anterior, no hay duda razonable que los elementos de la UECS son responsables de violentar el derecho a la libertad y seguridad personal en su modalidad de detención arbitraria de V1, V2, V3 y V4.

POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

71. Esta Comisión Estatal rechaza enérgicamente los actos que configuran tortura. Estos actos constituyen la negación misma del fin de Estado, pues esencialmente es creado para salvaguardar los bienes fundamentales; es decir, cuando se incurre en estos actos, quien violenta es aquél que debe garantizarlos y respetarlos.

72. La Corte IDH ha señalado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana²³.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

73. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas,

²³ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. párr. 184.

y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

74. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

75. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

76. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctimas a V1, V2, V3 y V4, por lo que deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garanticen sus derechos a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

77. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

78. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Víctimas, se deberá brindar a V1, V2, V3 y V4 atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal.

Satisfacción

79. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

80. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Víctimas, consisten en la revelación pública de verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso recuperación, identificación y devolución de sus restos; de igual forma una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

81. En esta tesitura, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectivas de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

82. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado–, como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares²⁴.

83. En el momento en el que se cometieron los actos violatorios a derechos humanos aquí acreditados, se encontraban vigentes la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 19 de diciembre del 2017 y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

84. Ambas leyes en cita disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

85. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación, de satisfacción, de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas

²⁴Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 125.

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

86. Asimismo, la UECS deberá colaborar con la Fiscalía Especializada para la Investigación del Delito de Tortura en la integración de la Carpeta de Investigación [...], iniciada con motivo de los actos de tortura cometidos en perjuicio de V2, V3 y V4.

Compensación

87. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;-----*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -----*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -----*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y -----*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.” -----*

88. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que “*La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]*”.

89. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

90. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

91. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es arbitraria. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

92. En este sentido, con fundamento en las fracciones I y II del artículo 63 de la Ley de Víctimas, la FGE deberá compensar a V2, V3 y V4 por el daño moral y las afectaciones a su integridad física generadas con motivo de los actos de tortura cometidos en su contra.

Garantías de no repetición

93. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

94. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

95. Por lo anterior, la Unidad Especializada en Combate al Secuestro deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente los de integridad personal atendiendo también al principio de perspectiva de género, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la UECS, incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

96. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

97. Esta Comisión Estatal ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos relativos a actos de tortura y detenciones arbitrarias, entre los que destacan las recomendaciones 59/2021, 85/2021, 08/2022 y 23/2022.

98. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en las Recomendaciones 67/2018, 48/2018 y 19VG/2019.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

99. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, 106, 152 y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 33/2024

**A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. Se investigue a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado -por acción u omisión- en la violación a derechos humanos aquí acreditada para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

SEGUNDO. Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a V2, V3 y V4 en los términos establecidos en la presente Recomendación.

TERCERO. Deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley de Víctimas, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de V1, V2, V3 y V4.

QUINTO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no acepte la Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, este Organismo Autónomo podrá solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE COPIA** de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas, una vez incorporado al Registro Estatal de Víctimas, V1, V2, V3 y V4 tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la FGE deberá pagar V2, V3 y V4 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones I y II de la Ley de Víctimas, en los términos establecidos en la presente Recomendación.

c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la FGE, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectivo total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

SÉPTIMO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los artículos 7, 8, 13, 20, 22 y 30 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, **REMÍTASE COPIA** de la presente a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA** a fin de que continúe con la investigación de los actos de tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes cometidos en agravio de V2, V3 y V4, a través de la Carpeta de Investigación [...].

OCTAVO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

NOVENO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDH, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ